



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispo de Astorga.

SUMARIO.—
Misa «pro pópulo»
á órdenes en las Te-
cis generalibus Brevia-
y huertos rectorales.

Visita.—Circular de Secretaría sobre la aplicación de la
Apostólica de Madrid.—Lista de los señores promovidos
la Santísima Trinidad.—Addenda et varianda in Rubri-
(continuación).—Doctrina y jurisprudencia sobre casas

SANTA PASTORAL VISITA.

Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado saldrá, Dios mediante, el lunes próximo 20 del corriente á continuar la Santa Pastoral Visita, que había interrumpido con motivo de las Ordenes generales que confirió en las pasadas Témporas de Trinidad. Del Arciprestazgo de Quiroga piensa pasar S. S. Ilma. á los restantes de Galicia, empezando por el de Trives y Manzaneda. Durante su ausencia queda encargado del Gobierno eclesiástico, el M. I. Sr. Chantre de la S. A. I. Catedral, D. Agustín Pío de Llano.

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

En virtud de las facultades concedidas á nuestro Ilustrísimo Prelado, por la Sagrada Congregación del Concilio S. S. Ilma. ha tenido á bien dispensar á los Sres. Párrocos del Obispado, cuya dotación pagada por el Gobierno no pase de mil quinientas pesetas, de la aplicación de la misa PRO POPULO, en los días de fiesta suprimida en el tiempo de siete años, que empezarán á correr desde esta fecha.

Lo que de orden de S. S. Ilma. se anuncia en el *Boletín* para conocimiento de los interesados.
Astorga 10 de Junio de 1898.—DR. J. M. GONZÁLEZ,
Secretario.

Nunciatura Apostólica de Madrid.

5 de Mayo de 1898.

Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Astorga.

Muy señor mío y venerado Hermano de mi más distinguida consideración: Con fecha 30 de Noviembre de 1887 esta Nunciatura Apostólica dirigió á los Rmos. Prelados de España una Circular, en la que se decía:

«Los graves perjuicios que está sufriendo la capital de esta Monarquía, con motivo de reunirse en ella los Sacerdotes de conducta menos regular y ordenada de las diferentes Diócesis de España, han puesto á la Santa Sede en la precisión de prohibir, como efectivamente

»prohíbe, á todos los Ordinarios de este Reino que en lo
»sucesivo den dimisorias á los Sacerdotes de su jurisdic-
»ción para esta Villa y Corte de Madrid y su Diócesis, á
»menos que haya razones especiales para ello, y se haga
»previa inteligencia con el Ordinario de dicha Diócesis.»

No han desaparecido los graves inconvenientes que aconsejaron las referidas disposiciones, y como éstas subsisten aún en toda su fuerza y vigor por no haberse revocado, los Rmos. Prelados no dejarán, sin duda alguna, de cuidar que sean exactamente cumplidas.

Aprovecho gustoso la oportunidad para reiterarme, con el mayor aprecio, su muy atento seguro servidor y afectísimo Hermano

Q. B. S. M.

✠ J., Arzobispo de Catania,

Nuncio Apostólico.



RELACION de los que han sido promovidos á Ordenes Sagrados en los días 3 y 4 de Junio de 1898, Témporas de la Santísima Trinidad.

Tonsura y Menores

D. Cayetano Blanco Ramos.—D. Claudio García Martínez.—D. Pedro Alvarez Carracedo.—D. Santiago de Prada Núñez.

Menores y Subdiaconado

D. Miguel Francisco Arizmendi y Olariaga.

Subdiaconado

D. Ciriaco Tejerina Villalón.—D. David Aurelio Álvarez García.—D. Diego Santamaría Blanco.—D. Domingo García Fernández.—D. Eloy Santos Alija.—D. Esteban Calvo Carro.—D. Eulogio Rodríguez Rodríguez.—D. Fernando Lobato Navedo.—D. Francisco Luis y Martínez.—D. Joaquín Barrero Lobato.—D. Mateo Marqués González.—D. Máximo Barrio Cifuentes.—D. Miguel Benavides Santiago.—D. Valentín Alonso Llamas.

Diaconado

D. Antonino Junquera y Junquera.—D. Evaristo Álvarez González.—D. Gerardo Blanco Fernández.—D. Jerónimo Díez Álvarez.—D. José Barrero Barrio.—D. José Germán Núñez Vega.—D. José Martínez Manjarín.—D. José San Román Villasante.—D. Juan Figueroa Fernández.—Don Juan José Puente Fernández.—D. Magín Nogueira Martínez.—D. Nemesio Gómez Bécares.—D. Nicanor Huerga García.—D. Pedro de Luis Mendez.

Presbiterado

D. Alejo Pérez Mayo.—D. Andrés Cao Rodríguez.—D. Antonio Vuelta González.—D. Benigno González Nistal.—D. Bernardo Pombar Rodríguez.—D. David Martínez González.—D. Domingo Castaño Fernández.—D. Eladio Martínez Gago.—D. Gregorio Francisco Ferreiro Rodríguez.—D. Felipe Janillo Bayo.—D. Isidro Alonso León.—D. José Carriba Mendez.—D. José Junquera Domínguez.—D. José Prats Sanjuan.—D. Manuel Rodríguez Gómez.—D. Pedro Barrio Prada.—D. Pío Alonso García.—Don Rafael Vazquez Ramos.—D. Salvador García Martínez.—

D. Vicente Alvarez Fernández.—D. Vicente Rodríguez Caneiro.—D. Zacarías Gaspar Calvo.



ADDENDA ET VARIANDA IN RUBRICIS GENERALIBUS BREVIARII ROMANI

(Continuación.)

X.—De Translatione Festorum.

N. 1. Si aliquod Festum duplex occurrat in Dominicis Adventus, et in Dominicis a Septuagesima usque ad Dominicam in Albis iocclusive, in Vigilia «et Festo» Nativitatis Domini, in die Circumcisionis, in «Festo ac» tota Octava Epiphaniæ, in Feria quarta Cinerum, in tota maiori Hebdomada, et infra Octavam Paschæ, in Ascensione Domini, in diebus a Vigilia Pentecostes usque ad Festum Sanctissimæ Trinitatis inclusive, in Festo Corporis Christi, et eius die Octava, in Festo «Sacratissimi Cordis Iesu, in Festis» Immaculatæ Conceptionis, «Annuntiationis» et Assumptionis beatæ Mariæ Virginis, «in Nativitate Sancti Ioannis Baptistæ,» in Festo sancti Ioseph Sponsi eiusdem beatæ Mariæ Virginis, sanctorum Apostolorum Petri et Pauli,» ac Omnium Sanctorum, transfertur in primam diem Festo duplici vel semiduplici non impeditam, exceptis tamen Festis Nativitatis sancti Ioannis Baptistæ, et sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, quæ in die Octava Corporis Christi «et in Festo Sacratissimi Cordis Iesu» celebrantur: excepto quoque Festo quocumque solemniori alicuius loci, quod in propria tantum Ecclesia. etiam in aliquibus ex supradictis diebus occurrens, scilicet in Dominicis secunda, tertia et quarta Adventus, et Quadragesimæ, Dominica Septuagesimæ, Sexagesimæ et Quinquagesimæ, et diebus infra Octavam Epiphaniæ (ut in Rubrica de Commemorationibus dictum est) «et excepto Festo primario solemniori in Festo Sacratissimi Cordis Iesu» celebratur. Si autem Festum Purificationis beatæ Mariæ Virginis venerit in aliqua Dominica secundæ classis, transfertur in Feriam secundam se-

quentem quamvis impeditam. Item si Festum Nativitatis Sancti Joannis Baptistæ venerit in die Corporis Christi, transfertur in sequentem diem, cum Commemoratione Octavæ; et in secundis Vesperis Corporis Christi fit tantum Commemoratio sancti Ioannis: sequentibus autem diebus fit Officium de eadem Octava Corporis Christicum Commemoratione Octavæ sancti Ioannis. Dies autem Octava sancti Ioannis tunc veniens in die Octava Corporis Christi, non transfertur, sed de illa eo anno fit tantum Commemoratio in utrisque Vesperis et Laudibus diei Octavæ Corporis Christi: et id semper servetur quando Festum habens Octavam transfertur, sed ipsa die de ea fiat Commemoratio, quæ alias erat Octava, si festum non fuisset translatum. Quod si Festum per totam suam Octavam transferri contigerit, illo anno celebretur sine Octava: nisi Titularis Ecclesiæ privilegio aliter fieri oporteat. Festa tamen duplicia minora, exceptis illis Sanctorum Ecclesiæ Doctorum, si occursu Dominicæ, vel maioris Festi seu Officii quomodocumque impediuntur, non transferuntur, sed ipso die quo cadunt, de eis fit in utrisque Vesperis et Laudibus Commemoratio, et legitur nona Lectio historica ad Matutinum, si tamen hæc eo die fieri possint; secus huiusmodi Festa duplicia minora eo anno penitus omittuntur, ut in præcedenti Rubrica dictum est num. 7 et 10 et infra de Simplici dicitur num. 8. Iisdem comprehenduntur regulis alia Festa duplicia, quorum traslationi in toto anni decursu locus non superet. «Festa tamen duplicia minora, quamquam non sint Doctoris Ecclesiæ, si quotannis a digniori Officio impediuntur reponuntur in prima die libera, tamquam in propria sede perpetuo recolenda.»

N. 5. Festum semiduplex occurrens diebus supradictis, et infra Octavam Corporis Christi, et aliis Dominicis per annum, non transfertur, sed ipso die quo cadit, de eo fit Commemoratio in utrisque Vesperis et Laudibus, et legitur nona Lectio historica, aut illud penitus omittitur, ut supra de duplici minori dictum est. «Festum tamen semiduplex, si quotannis ab Officio digniori impediatur, reponitur in prima die libera, tamquam in propria sede perpetuo celebrandum, uti de Duplici minori superius cautum est.»

N. 6. Si duo vel plura Festa [novem Lectionum simul eodem die veniant, fiat Officium de maiori, id est, de Duplici, et de Semiduplici fiat Commemoratio, ut supra. At si omnia fuerint Duplicia vel omnia Semiduplicia, fiat de digniori, seu solemniori, «videlicet, de Festo potioris ritus præ alio ritus inferioris, aut in paritate ritus de primario præ secundario, aut, iisdem primariis vel secundariis, de digniori ratione personæ, aut, in paritate dignitatis de fixo præ mobili, aut denique ceteris paribus, de magis proprio præ minus proprio»; et quæ Duplicia minoris solemnitatis sunt, si transferri valeant, transferantur: aliter de eis, quemadmodum de Semiduplicibus, fiat Commemoratio «aut penitus omittantur», iuxta superius explicata.

N. 7. Si plura Festa Duplicia ex eis quæ transferri possunt, transferenda sint, quod est magis solemne semper prius transferatur, et prius celebretur: alioquin si sunt æqualia, unum ante aliud transferatur eo ordine quo erant celebranda in propriis diebus: *quod etiam servabitur in Festis Duplicibus minoribus, et Semiduplicibus perpetuo impeditis.*

XI. De Concurrentia Officii.

N. 4. Semiduplici Festo, Dominica, et die infra Octavam, concurrentibus cum sequenti Duplici, omnia de Duplici cum Commemoratione illorum: nisi Duplex fuerit ex numero majorum, quæ supra in Rubrica de Commemorationibus numerata sunt, in quibus nulla fit Commemoratio præcedentis. Semiduplici Festo concurrente cum sequenti alio Semiduplici, *vel* cum Dominica, a Capitulo fit de sequenti, et Commemoratio præcedentis, nisi aliter signetur. *Eodem vero Semiduplici concurrente cum sequenti die infra Octavam, Vesperæ erunt de illo, cum Commemoratione Octavæ.* Semiduplici autem concurrente cum sequenti Festo Simplici, *vel* cum Officio Beatæ Mariæ in Sabato, omnia de Semiduplici, cum Commemoratione sequentis.

N. 6. Die infra Octavam concurrente cum sequenti Dominica, a Capitulo fit de sequenti, cum Commemoratione Octavæ. *Die vero infra Octavam concurrente cum sequenti Semiduplici, Vesperæ erunt de sequenti, cum Commemoratione Oc-*

tavæ. Dies infra Octavam cum Simplici proprie non habet concursum, quia in sequenti die infra Octavam non fit de Simplici nisi Commemoratio, quæ et eadem ratione in præcedenti die infra Octavam fieri debet.

N. 7. Die Octava concurrente cum alia die Octava, *ceteris paribus*, a Capitulo fit de sequenti cum Commemoratione præcedentis, excepta Octava Corporis Christi, concurrente cum Octava sancti Joannis Baptistæ, in qua de sequenti fit *Commemoratio, etiam occurrente Festo duplici primæ classis Sacratissimi Cordis Jesu* et quando aliter in propriis locis notatur. Die Octava concurrenti cum sequenti Duplici minori, etiam translato, *ceteris paribus*, a Capitulo fit de sequenti, cum Commemoratione Octavæ (exceptis diebus Octavis *Festorum primariorum Beatæ Mariæ Virginis, etiam particularibus alicujus Religionis, sanctorum Angelorum, sancti Joannis Baptistæ, sancti Joseph Sponsi Beatæ Mariæ Virginis et Sanctorum Apostolorum*, in quibus de sequenti fit tantum Commemoratio). Concurrente vero cum sequenti Duplici majori, etiam translato, totum Officium fit de sequenti cum Commemoratione Octavæ: excepta die Octava Epiphaniæ, Paschæ, Ascensionis, *aliisque Festis primariis Domini*, in quibus de sequenti fit tantum Commemoratio. Si autem sequens festum, etiam translatum, fuerit ex solemnioribus supra enumeratis in Rubrica de Commemorationibus in secundo ordine núm. 6, totum Officium fit de sequenti, cum Commemoratione Octavæ. «Ceteris vero non paribus, quando dies Octava cum alia die Octava concurrat, Vesperæ integræ fiunt de illa, quæ est Festi potioris ritus aut primarii, aut dignioris ratione personæ cum Commemoratione alterius. Concurrente autem cum Festo duplici, Vesperæ erunt, vel de die Octava, vel de duplici cum Commemoratione alterius, prouti de Octavis inter se concurrentibus dictum est; exceptis Octavis Festorum Domini et B. Mariæ Virginis, ut supra.»

XII. De Ordinando Officio ex prædictis Rubricis.

N. 5. In festis Beatæ Mariæ (exceptis iis, quæ propria in illis

habentur) Hymni, novem Psalmi, et alia quædam requirenda sunt ex communi ejus Officio, circa finem Breviarii, *quod insbitur: In Festis Beatæ Mariæ Virginis per annum.*

XX. De Hymnis.

N. 3. Dicuntur autem in Officio de Tempore ut in Psalterio, quando proprii Hymni in Proprio de Tempore non adsunt: qui Hymni de Psalterio in Dominicis et Feriis assignati dicuntur ab Octava Pentecostes usque ad Adventum (Dominica infra Octavam Corporis Christi excepta) et ab Octava Epiphaniæ usque ad dominicam primam Quadragesimæ exclusive. In Officio de Sanctis dicuntur ut in Communi Sanctorum, nisi proprii in Proprio Sanctorum habeantur. «Quando in aliquo Festo adsint tres »Hymni proprii historici, et Hymnus proprius in primis Vesperis dici nequeat, tunc hic Hymnus dicitur ad Matutinum, »Hymnus Matutini ad Laudes, ac Hymnus Laudum ad secundas Vesperas: si vero secundæ Vesperæ non sint de hoc Festo, »tunc Hymnus Vesperarum conjungitur cum Hymno Matutini »sub unica conclusione.»

(Se contiuará).

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

*referentes á la excepción de casas y huertos rectorales
de las leyes desamortizadoras.*

(Continuación.)

Artículo 6.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores (esto es, de ser declarados bienes nacionales.)

Primero. Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares, para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública.

Cuarto. Los edificios de las iglesias Catedrales, parroquiales anejos ó ayuda de cada Parroquia.

Quinto. El Palacio morada de cada Prelado, y la casa en que habiten los Curas párrocos y Tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

Artículo 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843.

Art. 4.º Se declaran comprendidas por punto general, en la excepción sancionada por el párrafo 5.º del artículo 6.º de la ley, las casas que de hecho habitasen en 2 de Septiembre de 1841 los Párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del Clero secular por otro cualquier concepto. También se considerarán exceptuadas las que, siendo propias del curato hubieren estado constantemente destinadas á morada del Párroco, aun cuando el Cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del Clero, y sí alquilada y pagada por su cuenta. Pero en los curatos donde el Párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundación eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la excepción de que hablan el artículo y párrafos citados de la misma ley.

Artículo 33 del Concordato de 1851.

Art. 33. La dotación de los Curas en las Parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el minimum de la dotación será de 2.200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales. Además, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó he-

redades que no se hayan enajenado y que son conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otras.

Orden de 18 de Marzo de 1856.

La Dirección general de Ventas, para evitar dudas y consultas acerca de la excepción de la ley de 1.º de Mayo de 1855 en favor de los huertos anejos á las casas de los Párrocos, declara que recae sobre los terrenos que con el carácter de huertos han venido disfrutando los Párrocos, sin que nunca hayan estado arrendados y sin que se limiten su extensión, puesto que la ley no la determina (*posteriormente ha sido determinada*); pero á condición de que, desentendiéndose de los nombres provinciales de diestros, iglesiarios y demás que puedan darse á dichos terrenos, se entienda solo que éstos los constituyen los huertos ó jardines anejos á las casas rectorales, y no otra cosa alguna.

Artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 5.º La exención que por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa morada del Párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal Párroco, para este efecto, al que perciba dotación bajo este concepto.

Artículos 1.º, 3.º y 6.º del Convenio de 1859.

Art. 1.º El Gobierno de S. M. C., habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas y deseando *asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos* y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado el 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que *en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.*

Art. 3. Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuen-

cia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada Diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la Diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se les reservarán las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesiarios, mansos y otros. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitación del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el Culto y Clero en el Concordato.

Artículo 7.º del Real decreto concordado de 21 de Agosto de 1860

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios (*de los bienes eclesiásticos que debían ser permutados*):

Primero. Los palacios, huertos, jardines ú otros edificios que en cualquier lugar de la Diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los muy Rvdos. Arzobispos y Rdos. Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitación de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesiarios, mansos y otros.

Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares, con sus anejos y las bibliotecas.

Cuarto. Las casas de corrección ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el día para el Culto ó se hallen destinados al uso y habitación del Clero regular de ambos sexos.

Real orden de 22 de Marzo de 1865.

..... S. M. se ha servido disponer:..... quedan exceptuados de la permutación los (*bienes*) que determina el artículo 6.º del Convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitación de los Párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignación hecha por el Rvdo. Prelado con arreglo á lo resuelto por Real orden de 14 de Septiembre de 1862.

Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesiario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta conforme al artículo 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque *no esté materialmente unida* á ésta.

Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepción lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la Parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseído, en tal concepto, con las condiciones marcadas en el artículo 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo, para la conservación de la finca, el que, por cruzarla algún camino ó por otra causa análoga, aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer

que se ha considerado como una regalía del Párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media á dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y Gobernadores, previo el conocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolución que proceda (1). Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepción, serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo, con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 12 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesión en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los Párrocos gasto ni gravamen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada Diócesis que correspondan á una misma provincia.

Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 19 de Enero de 1867.

Esta Dirección general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1 Nótese bien que el texto no dice que el Gobierno haya de dictar la resolución. Salvo mejor parecer, entendemos que la resolución definitiva debería darse de acuerdo con el Excmo. Sr. Nuncio, ó con la persona por él delegada.

1.ª Recibida que sea esta Circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el *Boletín Oficial* de la misma invitando á todos los Párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesia-río, manso ú otro, á que presenten en la Administración de Hacienda pública la oportuna solicitud en el preciso término de sesenta días, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea este término, se procederá á la formación de un expediente general de excepción de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del expresado R. D.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administración de la Hacienda pública, y debera abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliación de diligencias; todos los que se remitan ahora con el fin de que se engloben en aquél, y que pendían de acuerdo de esta Dirección, y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevención primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extensión de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que han venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se aducirán de oficio y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las Corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extensión y demás circunstancias de la finca cuya excepción se pida.

6.ª Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se ha-

rá constar también con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo, se consignará cual sea ésta, su extensión, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia, así como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el Párroco.

7.^a Obtenidos esos datos, formará la Administración tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano por resultar con claridad y sin género alguno de duda que reúnen las condiciones legales para la excepción. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificación directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á más amplia instrucción, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente y con más conocimiento de causa el caso concreto á que se refieran.

8.^a Instruido así el expediente, lo pasará la Administración á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinión respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas, cuidando de que conste también la de aquél, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Dirección general para los efectos que corresponden.

Se continuará.

